

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MiATC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AUTO No. 367 del 17 de julio de 2020 "Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 19/01/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

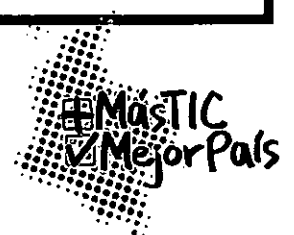
Se deja constancia que el Auto 367 del 17 de julio de 2020, no ha sido posible notificarle a correo electrónico ni a dirección física, por lo cual se procede con la publicación de conformidad con el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 25-01-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 367 DEL 17 DE JULIO DE 2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2017, la Resolución 415 de 2010, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y,

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67¹ de la referida Ley.

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52² dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con

¹ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

² ARTÍCULO 52. “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el día 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución n.º 640 del 1º de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución n.º 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

II. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º 1228 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones,³ autorizó la cesión de los derechos de concesión y formalizó la prórroga al señor **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con Nit. **12.090.294** y con código de expediente n.º **51598**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial em amplitud modulada (A.M.), a través de la emisora **REVIVIR EN CRISTO**, ubicada en el municipio de **Cali**, departamento del **Valle del Cauca**, hasta el 26 de septiembre de 2010.

Que mediante Resolución n.º 2032 del 06 de octubre de 2010, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones,⁴ formalizó prórroga de la concesión al señor **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con Nit. **12.090.294** y con código de expediente n.º **51598**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial em amplitud modulada (A.M.), a través de la emisora **REVIVIR EN CRISTO**, ubicada en el municipio de **Cali**, departamento del **Valle del Cauca**, hasta el 29 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con la verificación efectuada en el aplicativo PLUS, del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el día 03 de junio de 2020, se evidencia la anotación “de viabilidad de prórroga en trámite”, identificada con oficio de formalización de emisoras n.º 20200207 del 01 de enero de 2020⁵, emanado del despacho de la Subdirección de Radiodifusión Sonora.

Que, mediante registro n.º 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019⁶, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTic, lo siguiente:

“(…) informar a esta Subdirección, el listado de concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019, a efecto de determinar la procedencia de adelantar la actuación administrativa a que hubiere lugar.”

Que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud ibidem, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019⁷, dio respuesta a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, en el cual indicó:

“Le informo que luego de revisada la base de datos de cartera, se encontró 278 emisoras que no han presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019”.

Adjunto al correo electrónico mencionado, se remitió un listado en archivo Excel⁸, con dicha información, en el que se evidencia entre otros el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con Nit. **12.090.294** y con código de expediente n.º **51598**.

No obstante, el día 09 de junio de 2020, la Subdirección de Vigilancia y Control, verificó la información anterior en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER-, donde se evidenció que a la fecha de proyección del presente acto, no se refleja que el concesionario haya efectuado el pago y por lo tanto presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019⁹.

³ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 09 de junio de 2020.

⁴ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 09 de junio de 2020.

⁵ Folio 1 de la investigación n.º 3193-2020

⁶ Folio 2 de la investigación n.º 3193-2020

⁷ Folio 3 de la investigación n.º 3193-2020

⁸ Folio 4 de la investigación n.º 3193-2020

⁹ Folio 6 de la investigación n.º 3193-2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Que, mediante registro n.º 202021845 de fecha 11 de marzo de 2020¹⁰, suscrito por un Profesional Universitario de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, se informa que, “en atención a lo solicitado, mediante correo electrónico del 27 de febrero de la presente anualidad, donde se solicita verificar si los concesionarios de radiodifusión sonora allí relacionados cumplieron con la presentación ante este Ministerio, dentro del primer trimestre de 2019 de los paz y salvos vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor, de manera atenta se anexa el informe correspondiente al concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, código de expediente n.º **51598**”.

En consideración a lo informado anteriormente, se anexó el informe de verificación correspondiente al concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificada con NIT. 12.090.294 y código de expediente n.º **51598**, en donde se puede evidenciar lo siguiente:

(...)

NIT.	Razón Social – Concesionario	Código – Expediente	Nombre de la Emisora	Presentó SI/NO – RADICADO	
				SAYCO	ACYNPRO
12.090.294	ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO	51598	REVIVIR EN CRISTO	NO	NO

(...)

Que, una vez realizada la verificación correspondiente, se advierte que, a la fecha de esta, el concesionario relacionado, presuntamente no cumplió con la obligación de presentar dentro del primer trimestre del año 2019 ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los paz y salvos Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

Que revisadas las bases de datos y en el Sistema de Gestión del Espectro – SGE, se evidenció que el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con código de expediente n.º **51598**, se encuentra legalmente representado por el señor **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía n.º **12.090.294**¹¹.

Que como antecedente debe tenerse en cuenta el contenido de lo dispuesto mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución n.º 640 de 2020, como se expuso en el capítulo de competencia del presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener fundamento de apertura en la presente investigación, los siguientes documentos:

1. Registro N.º 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019¹², mediante el cual la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTic, informar a esta Subdirección los concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019.

2. Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019¹³ e impresión del archivo Excel adjunto ¹⁴, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la

¹⁰ Folios 7 a 9 de la investigación n.º 3193-2020

¹¹ Folio 9 de la investigación n.º 3193-2020

¹² Folio 2 de la investigación n.º 3193 -2020

¹³ Folio 3 de la investigación n.º 3193-2020

¹⁴ Folio 4 de la investigación n.º 3193-2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora indicando que luego de revisada la base de datos de cartera se evidencia que el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, no ha presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019.

3. Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020¹⁵, con el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, requirió a profesionales de la misma Subdirección del MinTic verificar en el aplicativo de Derechos de Autor de la Subdirección de RDS o las Bases de Datos con que cuente este Ministerio, la presentación ante este Ministerio, dentro del primer trimestre de 2019, la paz y salvos vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor.

4. Registro N.º 202021845 de fecha 11 de marzo de 2020¹⁶, suscrito por un profesional universitario de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, mediante el cual manifestó y allegó informe¹⁷, que el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, presuntamente no cumplió con la obligación de presentar dentro del primer trimestre del año 2019 ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los paz y salvos Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

5. Certificado del Sistema de Gestión del Espectro – SGE¹⁸, del concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598.

6. Constancia de verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER- donde se evidencia que presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019¹⁹.

IV. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley 1341 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. **El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.**
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. **Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.**
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.*
11. *La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*
12. *Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.*
13. *Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.*

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

¹⁵ Folio 7 de la investigación n.º 3193-2020

¹⁶ Folio 7 de la investigación n.º 3193-2020

¹⁷ Folio 8 a 9 de la investigación n.º 3193-2020

¹⁸ Folio 6 de la investigación n.º 3193-2020

¹⁹ Folio 10 de la investigación n.º 3193-2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.”

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificable una presunta infracción a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

V. CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, **“Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley”** por el incumplimiento en el pago de la contraprestación a su cargo por el uso de espectro radioeléctrico, para la vigencia de 2019 la cual debía realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2019.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado, dentro de lo manifestado en el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019²⁰ e impresión del archivo Excel adjunto²¹, emitido por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTic, el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, presuntamente no cumplió con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

Formulación Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta

²⁰ Folio 3 de la investigación n.º 3193-2020

²¹ Folio 4 de la investigación n.º 3193-2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

el régimen unificado de contraprestaciones por concepto concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

Normas presuntamente infringidas

Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

“ARTÍCULO 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. (...)”

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico previstas en la ley a cargo de los operadores de radiodifusión sonora, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 1078 de 2015, en su Título 7 se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, en el cual en el capítulo 4 respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora, se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. (...)”

SEGUNDO CARGO: Presunta comisión de la infracción definida en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 **“El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos”** y en el artículo 97 de la Resolución n.º 415 de 2010, por el posible incumplimiento en la presentación dentro del primer trimestre del año 2019, ante el MinTic los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre del año 2018.

Formulación Fáctica

A partir de lo demostrado, dentro de lo expuesto en el Registro N.º202021845 de fecha 11 de marzo de 2020²² y el respectivo informe²³, emitido por un profesional universitario de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, presuntamente no cumplió con la obligación de presentar dentro del primer trimestre del año 2019 ante el MinTic los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral cuarto (4º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el artículo 97 de la Resolución N.º415 de 2010, la presentación a cargo del mencionado concesionario de los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, debió ser presentada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

Formulación Jurídica

²² Folio 7 de la investigación n.º 3193 -2020

²³ Folio 8 y 9 de la investigación n.º 3193 -2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 23 de 1982, compete al MinTic, velar por que las obras literarias, científicas y artísticas gocen de protección, a su vez no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas y producciones artísticas que no hayan sido previamente y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes, también protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió la Resolución N.º 415 de 20210, la cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de presentación dentro del primer trimestre del año ante el MinTic los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la vigencia 2018.

Normas presuntamente infringidas

Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

“ARTÍCULO 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos. (...)”

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de no presentar dentro del primer trimestre del año 2019 ante el MinTic los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución N.º 415 de 2010, se reglamentó el Servicio de Radiodifusión Sonora, en el cual en el título VIII, Otras Disposiciones, se dispone:

“Artículo 97. Derechos de autor. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 23 de 1982, los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora deberán presentar dentro del primer trimestre del año ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los paz y salvos, vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de derechos de autor, correspondiente a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

Este paz y salvo deberá ser emitido por las sociedades de gestión colectivas con personería jurídica que estén legalmente reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y tendrán validez para cualquier trámite que solicite el proveedor durante el año.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con las normas que rigen los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones de los servicios de radiodifusión sonora y lo relativo a paz y salvos por conceptos de derechos de autor, y analizado el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente No.51598, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numerales cuarto (4º) y sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 97 de la Resolución N.º 415 de 2010, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019 y no presentar los paz y salvo Sayco y Acinpro, vigentes al 31 de diciembre de 2018, a más tardar el día 31 de marzo de 2019, por concepto de derechos de autor, correspondientes a la autorización y pago de las obras efectivamente utilizadas.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

VI. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1753 de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 44. Sanciones en materia TIC. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009²⁴, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un parágrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

- 1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.*
- 2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*
- 3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

En ese mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT.

²⁴ **ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con n.º **3193 de 2020**, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente n.º51598, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO**, con NIT.12.090.294 y código de expediente n.º51598, a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos que dispone el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MinTIC n.º 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar su dirección de notificación por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC n.º 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.²⁵

²⁵ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email vigilanciaycontrolrds@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, **17 DE JULIO DE 2020**



Proyectó: Oscar Mauricio Rojas Moreno
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Código: 51598
Concesionario: ABRAHAM RODRIGUEZ CASTAÑO
BDI: 3193 - 2020